



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO: Aniversario de la Preconización de S. E. Itma.—Edicto de Ordenes.—Sagrada Congregación de Ritos.—Acción Social Popular.—La suspensión tridentina después del Decreto «Ne temere».—Privilegios y facultades de los Sacerdotes asociados á la Unión Apostólica.—Limosnas para los Santos Lugares.

Aniversario de la Preeonización de S. E. Itma.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, que prosigue sin novedad, gracias á Dios, la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Valdeorras, celebra en el día de mañana el séptimo Aniversario de su Preconización.

El BOLETÍN ECLESIAÍSTICO hace votos fervientes porque el Señor le conceda salud y gracias abundantes con que desempeñar los difíciles deberes de su cargo pastoral á la mayor gloria de Dios y en bien de las almas.

Astorga 13 de Noviembre de 1911.

Edicto de Ordenes.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, celebrará, con el favor divino, órdenes generales en las próximas Témporas de Santo Tomás Apóstol.

Astorga 13 de Noviembre de 1911.

Dr. Agustín Parrado,
Secretario.

S. Rituum Congregatio.

USO DE LA LUZ ELÉCTRICA EN EL TABERNÁCULO

Expostulatum est a Sacrorum Rituum Congregatione. Utrum liceat, iuxta prudens Ordinarii iudicium, tempore expositionis privatæ vel publicæ, interiorem partem Ciborii cum lampadibus electricis in ea collocatis illuminare, ut sacra Pixis cum Sanctissimo Sacramento melius a fidelibus conspici possit?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, respondendum censuit: *Negative.*

Atque ita rescripsi die 28 Iulii 1911.

Fr. S. CARD. MARTINELLI. *Præfectus.*

L. ✠ S.

Petrus La Fontaine, Episc. Charstiem, *Secretarius.*

ACCIÓN SOCIAL POPULAR

Con gusto insertamos el siguiente documento con que ha sido honrada la *Acción Social Popular*:

NUNCIATURA APOSTÓLICA
MADRID

Madrid 28 de Octubre de 1911.

Rvdo. P. Gabriel Palau, S. J.

Barcelona.

Rvdo. y muy estimado Padre: Voy siguiendo con verdadero interés, paso á paso, el desarrollo de la *Acción Social Popular* española, y con gran satisfacción contemplo las muestras incesantes de su actividad en el campo católico social.

A pesar de esto, ¡cuán grande es aún el campo que le queda por conquistar! Hago, pues los más fervientes votos para que todos los católicos, correspondiendo á lo que exige de ellos el malestar de nuestra época, se unan y den su nombre á tan benemérita asociación á fin de que se extienda por todas partes para bien de la Religión y del orden social.

Las alabanzas que ha merecido repetidas veces del celosísimo Episcopado español, son prenda segura de la bendición de Dios y presagio feliz de mayor abundancia de frutos.

Atto. y affmo. s. s.

A. Arzob. de Filipos
Nuncio Apostólico.

La suspensión tridentina después del Decreto "No Temere,,

Es cosa harto sabida que el Santo Concilio de Trento, en el célebre Decreto *Tametsi* cap. I de Ref. sess. 24,

declara incurso en la pena de suspensión *ipso facto* al Párroco ó Sacerdote que, sin la debida autorización del Ordinario ó del Párroco propio, se atreva á asistir ó bendecir á un matrimonio entre personas que no sean de su feligresía.

Es de notar aquí que el Santo Concilio fulmina una misma pena en orden á dos actos perfectamente distintos y separables; de suerte que:

1.º Incorre en la pena de suspensión *ipso facto* el Párroco ó Sacerdote que *asiste* al matrimonio en las expresadas circunstancias.

2.º En la misma pena incurre el Párroco ó Sacerdote que en iguales circunstancias bendice el matrimonio ya contraído; *quod si quis parochus vel alius sacerdos... matrimonio conjungere «aut» benedicere ausus fuerit, ipso jure... suspensus maneat*, etc. Y aquí se ocurre preguntar: ¿subsista en su vigor esta pensión después del Decreto *Ne temere*?

El cap. *Tamesit* prohíbe con igual sanción la asistencia y la bendición, dos prohibiciones perfectamente distintas y que han de examinarse separadamente al tratar de resolver la cuestión propuesta.

I.

¿Incorre en la pena de suspensión *ipso facto* el Párroco ó Sacerdote que asiste al matrimonio sin la competente autorización del Párroco propio ó del Ordinario?

Cuanto á la Forma substancial del matrimonio, el Decreto *Ne temere* del 2 de Agosto de 1907 constituye un Decreto nuevo, una disciplina notablemente distinta de la que prescriben el cap. *Tametsi* del Santo Concilio de Trento; y según esta nueva disciplina, resulta:

1.º Que es Párroco propio aquel en cuya Parroquia uno de los contrayentes tiene su domicilio ó lleva

un mes de residencia. Este es el Párroco legítimo, el único que, válida y lícitamente, *servatis de jure servandis*, puede autorizar el matrimonio y delegar para ello dentro de los límites de su Parroquia.

2.º Cuando un Párroco, dentro de los límites de su Parroquia, asiste á un matrimonio entre personas que no son de su feligresía, ni siquiera por la residencia de un mes de uno de los contrayentes, el matrimonio es ilícito pero válido.

3.º Cuando el Párroco, *sea propio ó no lo sea*, asista á un matrimonio fuera de los límites de su Parroquia, el matrimonio así autorizado, es nulo.

En el primero de estos tres casos huelga evidentemente hablar de suspensiones, ya que se trata de lo que prescribe el Decreto como forma perfecta del matrimonio.

En el segundo caso se comete ya una verdadera infracción de ley, infracción empero que, por expresa voluntad del legislador, no anula el acto, sino que lo hace solamente ilícito. El Párroco asiste, dentro de los límites de su Parroquia, á un matrimonio cuyos contrayentes pertenecen ambos á otra Parroquia, no ha recibido delegación ninguna del Párroco propio ni del Ordinario; este matrimonio, según el cap. *Tametsi*, es nulo, el Párroco asistente incurre en la pena de suspensión *ispo facto*; según el Decreto *Ne temere*, es ilícito pero válido; y cabe aquí preguntar ¿permane también la suspensión tridentina?

Tenemos como doctrina cierta la abolición de la expresada pena en el caso que nos ocupa. La legislación tridentina, en lo que á la forma substancial del matrimonio se refiere, en lo que se refiere á la asistencia del Párroco, ha sido abolida; luego con ella ha desaparecido también la sanción que velaba por su cumplimiento. La disposición del decreto *Ne temere*, que hace válidos

los matrimonios celebrados ante el Párroco de la Parroquia en donde se contraen, cualquiera que sea la feligresía á que pertenecen los contrayentes, es diametralmente opuesta á la disposición tridentina, cambia la naturaleza del acto, ya que establece ser válido lo que aquella declara nulo; si, pues, subsistiera la suspensión en el caso que nos ocupa, se daría el caso anómalo de que una ley derogativa de otra anterior *por serle contraria*, dejara en vigor la sanción que robustecía aquella ley por ella misma derogada; en lo jurídico como en lo físico, herido de muerte el individuo, pierde su razón de ser lo que constituía la garantía de su vida.

Además, la nueva ley tiene su sanción penal expresa en el artículo X; en él ninguna mención se hace de la suspensión tridentina; luego la intención del legislador es dejarla sin efecto.

Igual solución creemos que debe darse á la cuestión aplicada al tercer caso. Un Párroco, sea propio ó no lo sea, asiste á un matrimonio fuera de los límites de su parroquia. El matrimonio es nulo. ¿Incorre el Párroco en la suspensión tridentina? No; no la incurre el *Párroco propio*, puesto que la disposición tridentina evidentemente no le alcanza; luego tampoco la incurre el *Párroco no propio*, ya que el Decreto *Ne temere*, en orden á la asistencia fuera de los límites de su parroquia, los equipara en un todo y comprende á ambos en la indivisibilidad de una misma prohibición *intra límites dumtaxat sui territorii*, etc., infringe igualmente la ley el Párroco propio y el Párroco no propio; sería pues, injusto quedando el primero libre, declarar incurso en la suspensión al segundo.

La ilegitimidad del acto y consiguiente nulidad en el presente caso, no es en virtud de la ley tridentina, sino en fuerza del Decreto *Ne temere*; si, pues, lleva aparejada alguna pena, ésta debe buscarse en este Decreto,

no en aquella ley; ahora bien; este Decreto en el artículo X dispone que los *transgresores sean castigados por el Ordinario según el modo y gravedad de la culpa*; la suspensión tridentina, por consiguiente, como pena *latae* queda abolida, para permanecer á lo sumo como pena *ferendae*: ya que se deja al prudente arbitrio del Ordinario el fulminarla ó no.

Mas adviértase en este caso que la suspensión decretada por el Ordinario no sería jamás la suspensión tridentina, sino una pena impuesta en virtud de facultades propias del Ordinario. Tanto ello es así, que la suspensión tridentina es *a jure*, ésta sería *ab homine*; aquella es pena medicinal, ésta sería vindicativa; la violación de aquella llevaba consigo irregularidad, la violación de ésta no.

Por consiguiente, la suspensión *ispo facto* con que el Santo Concilio de Trento castiga la *asistencia* ilegal al matrimonio, ha sido abolida por el Decreto *Ne temere*.

El P. Ferreres es de parecer contrario; sentimos el choque de opinión con un adversario tan temible como el docto Jesuíta, jefe indiscutible del movimiento canónico en España, y que tan altos prestigios se ha conquistado en las páginas de *Razón y Fe* y en varios opúsculos sabiamente escritos. Creemos sinceramente que más que por razones jurídicas, el P. Ferreras se ha dejado llevar de un inmenso amor al ya decrepito *Tametsi*, en cuyo honor tantos ingenios se han ejercitado y se han templado tantas y tan buenas plumas. Igual proceder se les ocurriera quizás al eminente Tarquini y al doctísimo Wernz, cuyos informes en causas de nulidad *ex capite clandestinitatis* tanta luz han arrojado sobre la interpretación del célebre capítulo de la Sagrada Congregación del Concilio y que más de una vez, en ocasiones solemnes, se han visto sucumbir rendidos por las dificultades que entraña aquella ley

tridentina, cada vez más fecunda en hipótesis y aplicaciones. Estamos seguros que Gaspari, al redactar el *Ne temere*, supuesto, como es muy probable, que lo haya redactado él, sentiría temblar su mano, pensando que iba á derrumbarse aquella venerable ley, monumento de sabiduría y de prudencia y cuya sola interpretación le había granjeado el dictado de eminente canonista. No nos extraña, pues, que el autor del opúsculo *El impedimento de clandestinidad* trate de defender, en su última agonía, aquella ley gigante que ha caído herida de muerte.

Dice el P. Ferreres que la suspensión tridentina *no ha sido expresamente abrogada ni es contraria al presente Decreto*. ¿Que más se quiere para que el Decreto *Ne temere* sea contrario al *Tametsi*? Es una ley precisamente porque le es contraria, tiene además sanción propia, luego para nada necesita mendigar al *Tametsi* la suya.

El nuevo Decreto es una legislación completa, nueva, universal, esencialmente otra; hace lícito ó válido lo que aquella declara ilícito ó nulo; á partir de este Decreto, en lo que á la asistencia al matrimonio se refiere, no hay otra medida de licitud ó validez que las prescripciones en él contenidas; cuanto á esto el cap. *Tametsi* ha pasado á la historia, no debe ni puede observarse; si pues la ley no subsiste, ¿con qué razón se pretende que subsista la pena que urge su cumplimiento? ¿cómo puede haber infracción de ley, si no hay ley ni pena; si no hay transgresores? porque es evidente que la ley tridentina es sanción de la ley *Tametsi* y nada más.

Afirma además el P. Ferreres que la persistencia de la suspensión está «muy en conformidad con el artículo X del nuevo Decreto.» Esta afirmación nos parece equivocada. El artículo X señala las penas contra los Pá-

rrocos transgresores, es toda la sanción de la ley *Ne temere*, y los transgresores de esta ley no incurren, no pueden incurrir en más penas que las que allí para los transgresores se señalan.

Además la pena del nuevo Decreto no es pequeña, es absolutamente proporcionada á la culpa; *ab Ordinariis pro modo et gravitate culpæ puniantur*, reza el Decreto; aquí los Ordinarios reciben el *mandato* expreso de castigar las infracciones con una pena *proporcionada* á la culpa; si pues á esta pena condigna y proporcionada á la culpa sumamos la suspensión tridentina, la suma que nos ha de resultar evidentemente excesiva con un exceso igual á la suspensión y una pena tan extraordinariamente excesiva en derecho se llama injusta. Por lo tanto, sin ser benignos, como manda Bonifacio VIII cuando de la interpretación de penas se trata, podemos concluir, que el artículo X, no solo no está en conformidad con la suspensión tridentina, sino que la excluye en absoluto.

Reconoce el P. Ferreras que esta suspensión, después del nuevo Decreto, tiene una extensión y aplicación muy diversa. Precisamente esta diferencia de extensión y aplicación es el mejor argumento para concluir que la pena en cuestión no está vigente.

Verdaderamente, si persistiera tendría una extensión mucho mayor á la que tenía; mayor cuanto al territorio, pues sería universal; mayor cuanto á las personas, pues comprendería no sólo al Párroco que no es propio sino en muchos casos al Párroco propio también. Y ya se ocurre preguntar: ¿quién ha dado esta extensión á la pena tridentina? Una extensión de esta índole no puede tenerla una ley sino en virtud de otra ley y el Decreto *Ne temere* no puede hacer extensiva una pena por el solo hecho de abrogar una disposición á la que esta misma pena va vinculada.

Por lo demás, nos parece un empeño muy poco en armonía con la marcha del nuevo derecho, el empeño en defender esta pena, y lo que es más aún, el empeño en extenderla. La Bula *Apostolicæ Sedis*, la *Officiorum et munerum*, las leyes todas de mayor importancia que han sido promulgadas de algún tiempo á esta parte, todas tienden á disminuir aquella multitud de censuras esparcidas en una multitud mayor de leyes y que no pudo reducir á número ni siquiera el gran Suárez ¿Por qué, pues, en ocasión del Decreto *Ne temere*, nos hemos de empeñar en extender y multiplicar la suspensión tridentina contra la tendencia del derecho nuevo y cuando el texto de la ley sólo nos ofrece razones para afirmar que está abolida?

Finalmente, reconoce el P. Ferreras que, después del Decreto *Ne temere*, «la aplicación de la suspensión tridentina á los casos particulares es dudosa, y sería de desear, dice, nueva redacción más en armonía con la nueva disciplina», á lo que respondemos que por esto, precisamente, urge aquí la aplicación del precepto de Bonifacio VIII: *contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*.

La ley *Ne temere* se distingue por su sencillez, por su precisión y por su claridad; en esto lleva gran ventaja á la ley *Tametsi*: admitiendo la suspensión con el docto canonista, su aplicación no solamente resulta obscura y dudosa, sino forzosamente arbitraria, y el mismo P. Ferreres, si se empeñara en demostrar su parecer de que la *incurre el Párroco propio* cuando asiste á un matrimonio fuera de los límites de su Parroquia, apurado había de verse, y creemos que no lograría su intento. Si, pues, la admisión de la pena tridentina á tales dudas y obscuridades conduce, prueba clara es esto de que la nueva ley reprueba aquella interpretación. (Del *Boletín del Obispado de Malaga*.)

PRIVILEGIOS Y FACULTADES

de los Sacerdotes asociados á la Unión Apostólica.

Si ha de medirse la excelencia é importancia de las Obras católicas por las gracias con que han sido enriquecidas por la Santa Sede, en razón á que son señal reveladora del afecto con que las miran los RR. Pontífices por los beneficios que han reportado ó que se espera han de reportar á la Iglesia, bien podemos asegurar, sin temor de ser desmentidos, que la Unión Apostólica figura á la cabeza de cuantas instituciones piadosas le son similares. puesto que ninguna que sepamos puede gloriarse cual ella de poseer un catálogo tan extenso y completo de indulgencias, privilegios y facultades verdaderamente extraordinarios.

Prescindiendo ahora de las Indulgencias para no alargar demasiado este artículo, nos ocuparemos de los privilegios y facultades enumerándolos, señalando su procedencia y haciendo algunas indicaciones respecto á su uso.

I. *Privilegios*: 1.º De celebrar por motivos graves el santo sacrificio de la Misa una hora antes de la aurora; es decir, una hora antes de lo que permite el derecho común. (*Breve de Su Santidad Pío X de 28 Diciembre de 1903.*)

2.º *Personal* de altar privilegiado, tres veces por semana. O lo que es lo mismo: tres veces por semana y sin limitación alguna pueden los asociados lucrar una indulgencia plenaria aplicable al alma del difunto por quien se ofrezca la Santa Misa. (*Ibid.*)

3.º De rezar Maitines y Laudes la víspera, á la una de la tarde, en todo tiempo. (*Rescripto autógrafo de Su Santidad Pío X de 18 Enero 1905.*)

4.º Participación la más amplia en las oraciones, penitencias y méritos de los Franciscanos, Teatinos, Carmelitas, Dominicos, Cartujos, Trapenses, Cistercienses, etc. (*Diplomas de los respectivos Superiores generales de las citadas Ordenes religiosas á las que está agregada la U. A.*)

II. *Facultades*: 1.^a De erigir el *Via-Crucis*, con licencia del Ordinario *in scriptis y para cada caso*, en iglesias, oratorios públicos, cementerios y otros piadosos lugares públicos, en oratorios privados en que se pueda celebrar la Santa Misa por Indulto apostólico (en éstos únicamente pueden ganar las indulgencias los que puedan cumplir con el precepto de oír Misa, según se mencionen en el Breve de erección), ó, finalmente, en Conservatorios ú otros lugares piadosos aunque no posean indultos para celebrar Misa. (*Concesión otorgada por el Ministro general de toda la Orden de Frailes Menores cuya última prórroga, «ad decennium» data del 13 de Abril 1910.*) El método para erigir el *Via-Crucis* con el formulario de actas de erección se hallará en el Ritual Romano.

2.^a De bendecir los Crucifijos de materia no frágil, aplicándoles las indulgencias del *Via-Crucis* que podrán ganar los enfermos ó de cualquier otro modo impedidos de recorrer las estaciones, rezando (según Decreto U. et O. 16 Septiembre 1859) con corazón contrito veinte Padre nuestros, Avemarías y Glorias, uno por cada estación, cinco en memoria de las llagas del Redentor y uno por la intención del Sumo Pontífice. A los enfermos que estén tan graves que no puedan rezar estas preces, por concesión de Su Santidad León XIII (Breve 9 Septiembre 1890) les bastará rezar el *acto de contrición y la invocación: Te ergo quæsumus, tuis famulis subveni, quos pretioso Sanguine redemisti*, y que sigan con la mente al menos la recitación hecha por otro de tres Padrenuestros, Avemarías y Glorias. (*Ibid*)

No hay fórmula prescrita para aplicar esta facultad a los Crucifijos, bastando hacer sobre ellos la señal de la cruz *cum intentione applicandi lucrandas indulgentias Viæ-Crucis*, según lo que más adelante decimos sobre la aplicación de las indulgencias apostólicas á los objetos piadosos. Pueden bendecirse muchos de una vez *antequam tali vel talí personæ distribuantur*. Pueden aplicarse á los Crucifijos que tengan ya otras indulgencias. Finalmente: *unica benedictione* se pueden aplicar tanto las indulgencias del *Via-Crucis* como las Apostólicas, supuestas las debidas facultades y la

intención de aplicarlas. Todo esto conforme á Decretos emanados de la S. C. de Ritos.

Es de notar que esta facultad, como igualmente la anterior, valen solamente fuera de Roma y en aquellos lugares donde no haya Conventos de Franciscanos sujetos al Ministro general de los Frailes Menores.

3.^a De dar la bendición Papal con indulgencia plenaria el último día de los sermones de Cuaresma, Adviento, de Misión y Ejercicios espirituales. (*Pío X, Breve de 28 Diciembre 1903.*)

El asociado que ha predicado estos sermones es el que puede dar la Bendición Papal, valiéndose para ello de la fórmula inserta en el Ritual Romano (*Benedicto XIV Exemplis praedecessorum*), ó más bien, conforme al Decreto de 11 de Mayo del presente año, haciendo una sola señal de la Cruz con el Crucifijo, diciendo en alta voz: «Benedictio Dei Omnipotentis, Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super vos et maneat semper. R. Amen.» Dicho se está que para estas bendiciones el Sacerdote ha de estar revestido de sobrepelliz y estola.

Para ganar esta indulgencia se requiere que los fieles hayan asistido á más de la mitad de los sermones, se hayan confesado y recibido la Sagrada Comunión y visiten aquel día la iglesia ó capilla donde tuvieron lugar los actos, y en ella oren vocalmente á intención del Romano Pontífice; esto es, por la exaltación de la Santa Madre Iglesia, concordia entre los Príncipes cristianos, conversión de pecadores y extirpación de herejías.

4.^a De bendecir (fuera de Roma y con consentimiento del Ordinario del lugar donde se use esta facultad) cruces, crucifijos, medallas religiosas, coronas depreatorias ó rosarios y estatuas pequeñas de metal de Nuestro Señor Jesucristo, de la Inmaculada Virgen María y de todos los Santos con aplicación de las indulgencias que constan en el elenco publicado por la imprenta de la S. C. de Propaganda Fide el 28 de Agosto de 1903, sin exceptuar las llamadas de Santa Brígida en cuanto á las coronas, públicamente al tiempo de las Misiones ó Ejercicios espirituales y privadamente al las demás ocasiones. (*Ibid.*)

Véase el citado elenco que trae importantes instrucciones, en el opusculo *Unión Apostólica de Presbíteros seculares*, Zaragoza, 1905, ó en Solans, 9.^a edición del *Manual Litúrgico*, tomo II, parte 4.^a

Estas indulgencias son las mismas que suelen traer los devocionarios como concedidas á los objetos piadosos benditos por los PP. Misioneros.

No hay fórmula para esta bendición. El Breve dice: *In forma Ecclesiae consueta*. A este propósito dice la S. C. de Ritos en su decreto de 7 de Enero 1843: «*Qui obtinent facultatem benedicendi Cruces, Numismata et Coronas precatorias, rite benedicit efformando manu signum crucis super objecta benedicenda, absque pronuntiatione formulae benedictionis et sine aspersione aquae benedictae, licet in indulto existat clausula: In forma Ecclesia consueta.*»

El consentimiento del Ordinario para usar de esta facultad, que es la única que lo necesita, se pide de una vez y para siempre por el Centro para los asociados presentes y futuros.

5.º De aplicar á los rosarios las indulgencias llamadas de los Crucíferos, (*Rescripto de S. S. Pio X, 31 de Julio 1908.*)

Sos estas indulgencias de *quinientos dias* por cada Padre-nuestro ó Avemaría que se rece; siendo condición indispensable para ganarlas tener en la mano el Rosario así bendecido é indulgenciado cuando se reza, aunque no se rece todo el Rosario ni parte de él: basta rezar uno ó varios Padrenuestros ó Avemarias. Las citadas indulgencia son aplicables á los difuntos. (Sobre esta facultad véase el P. Ferreres en su obra *La Comunion frecuente y diaria y la primera Comunion*, sección 1.^a Comentario, XVII)

Para bendecir estos Rosarios y aplicarles las indulgencias no hay fórmula especial prescrita, y así basta hacer sobre ellos con la mano la señal de la cruz, con la intención de aplicarles las indulgencias, al tenor de lo que se dijo respecto de la anterior facultad.

6.^a De bendecir (1) é imponer el escapulario del Carmen.

(1) Y consiguientemente la medalla que sustituye al escapulario.

Esta facultad la concede *nominatim* el Superior general de la Unión Apostólica por delegación del Rvmo. Vicario Prior general de la Orden de Carmelitas de la antigua observancia, concedida en 4 de Junio 1880. Acompañan á esta facultad la de admitir á los que se impone el escapulario á la participación de todos los bienes espirituales que se practican en toda la Orden de los Carmelitas; la de aplicarles la bendición apostólica con indulgencia plenaria en artículo de muerte y (siendo confesores), la de conmutar, cuando haya causa justa, las obligaciones para conseguir el *privilegio sabbatino*. Vale dicha facultad en los lugares donde no haya convento de Carmelitas. La fórmula para bendecir é imponer este escapulario se hallará en el Ritual Romano, parte 4.^a

Téngase muy presente que esta facultad se ha de solicitar *nominatim* del Superior general por mediación del Asistente general en España y que no puede usarse hasta no haber recibido el diploma correspondiente.

Debemos advertir, finalmente, que en conformidad con el Decreto de Abril 1910, están revisadas por la Congregación del S. O. las gracias emanadas directamente del Vaticano.

Además, que para disfrutar de las gracias y privilegios concedidos á los miembros de la Unión Apostólica es necesario haber hecho la promesa de Perseverancia, y que dejan de participar de estas ventajas los que por tiempo considerable abandonan la práctica esencial del envío del boletín mensual de actos propios, pues dice Su Santidad Pío X en el citado Breve de 28 Diciembre 1903: «*Sacerdotibus... qui... huic A. U., emissi riti prius professiones formula, mancipaverint, donec in ea perseverent...*»

Con ser notabilísimos los favores y privilegios que llevamos mencionados, á todos supera y aventaja uno que es especialísimo, el que más honra á la Unión Apostólica y el que tiene en más alta estima, cual es el de tener como Protector personal é inmediato al propio Sumo Pontífice, que se complace en consignar este Protectorado como la primera y mayor distinción con que quiere favorecer á la Unión Apostólica, y así dice en el

tantas veces citado Breve: «IN IPSIUS INSTITUTI BONUM ATQUE INCREMENTUM HAEC QUAE INFRASCRIPTA SUNT DECERNIMUS. ET PRIMO UT CUNCTIS PATEAT QUAE SIT NOSTRA ERGA MEMORATAM UNIONEM VOLUNTAS, IN SINGULARE PATERNAE NOSTRAE DILECTIONIS TESTIMONIUM EJUSDEM INSTITUTI PATROCINIUM NOS IPSI ASSUMIMUS NOBISŌUE RESERVAMUS.» Sigue después enumerando las demás gracias que otorga á la U. A.

Tan eminente privilegio, que tan alto habla en favor de la Unión Apostólica, merece inmensa y eterna gratitud de sus Miembros á tan bondadoso Padre. La persuasión de que el augusto Jefe de la Iglesia desea ardientemente que, para mejor trabajar en nuestra santificación y en la de las almas, formemos parte de Asociaciones como ésta debe hacernos más observantes cada día y más celosos por difundirla entre todos los sacerdotes, para que todos disfruten de sus saludables y benéficas influencias.

A. B. G.

Limosnas para los Santos Lugares.

Párroco é id. de San Román del Valle, 2.—Id. é id. de Seoane, 2'75.—Id. é id. de Molezuelas, 4'50.—Id. é id. de Castro de Valdeorras, de dos años, 8.—Ecónomo é id. de Rosinos de Sanabria, 5.—Regente é id. de Murias de Ponjos, 4'10.—Ecónomo é id. de Entrepeñas, 3'25.—Párroco é id. de Jares, 6.—Ecónomo é id. de Cabarcos, 9.—Id. é id. de Barrio lo Puente, dos años, 11.—Párroco é id. de Fásgar, 3.—Id. é id. de Ferreruela, 19.—Id. é id. de Carucedo, 3.—Párroco de Pozuelo de Vidriales, 4.—Id. de Bercianos de Vidriales, 5,

Se continuará